

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON **GARANTÍA REAL**

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00146-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- La demanda se encuentra dirigida a Juez Civil del Circuito de municipalidad diferente a la de esta circunscripción. (numeral 1º, artículo 82 del CGP.).
- Se manifestó ejercitarse la acción ejecutiva bajo las disposiciones especiales consagradas en el artículo 468 del CGP, no obstante, en las pretensiones no se indicaron los bienes gravados con garantía real, con cuyo producto se aspira al pago de la obligación, los cuales deberán relacionarse de forma determinada. (numeral 4º, artículo 82 del CGP.).
- Se indicó ejercitarse la acción ejecutiva bajo las disposiciones especiales consagradas en el artículo 468 del CGP, no obstante, en los hechos no se precisa de forma clara quienes fungen como actuales propietarios de los inmuebles dados en garantía. (numeral 4º, artículo 82 del CGP.).
- Se ejercita la acción ejecutiva bajo las disposiciones especiales consagradas en el artículo 468 del CGP, estas son, las previstas para la efectividad de la garantía real; sin embargo, en el hecho narrado en el numeral cuarto se alude a que el señor Deiby Jesús Barrera Bolívar fue quien otorgó la garantía, y no obstante, la demanda se dirige también contra **i) Productora Avícola del Norte SAS y ii) Rosario del Pilar Silva Álvarez**, sin que a partir de ello pueda observar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 1º, de la norma citada: ***“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”***. Aspecto éste que deberá cumplirse, teniendo en cuenta quienes figuran como titulares del derecho real de dominio. (numerales 4º y 5º, artículo 82 y 468 del CGP.).

- No se aportó con la demanda los certificados de libertad y tradición expedidos por el registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre los bienes perseguidos y los gravámenes que lo afecten, los que deberán aportarse en los estrictos términos que cita el numeral 1° del artículo 468 del CGP.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante conforme lo exige el artículo 85 del CGP, atendiendo que éste únicamente se expide a costa de la parte interesada; documento requerido para acreditar igualmente la legitimación del otorgante del mandato con el cual se pretende iniciar la acción.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>77</u> DE FECHA <u>23-05-2019</u>  SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve(2019)

REF : DECLARATIVO – VERBAL – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007- 2019-00095-00

Por ser ello procedente, se accede a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante mediante su memorial obrante al folio 47 que antecede, en el sentido de que se le expida certificación sobre la existencia del proceso. En consecuencia, una vez el mismo haya probado que sufragó el correspondiente arancel judicial, secretaría proceda conforme a lo pedido

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> DE FECHA <u>23 MAYO 19</u> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –Restitución de Inmueble Arrendado-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00138-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En el acápite de identificación de las partes, no se señaló el domicilio de los extremos litigiosos, atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad; requisito aquel previsto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- En la pretensión elevada en el numeral primero, se solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin precisar a cual contrato se hace referencia, es decir, deberá identificarse el mismo al menos por su fecha y el objeto respecto del cual se celebró. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Se persigue la restitución del inmueble arrendado, asunto que debe someterse a la ritualidad dispuesta en el artículo 384 del CGP; a partir de esta premisa, bajo los términos del artículo 88 del CGP, no resulta procedente acumular con esta acción la ejecutiva tendiente a lograr el pago de los cánones y perjuicios adeudados, como se pide en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, por no cumplirse los presupuestos para la acumulación de pretensiones. (numeral 4°, artículo 82 del CGP). Téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 7°, inciso 3°, del artículo 784 del CGP.

- En los términos en que se narró, la pretensión cuarta repite lo pedido en la solicitud contenida en el ordinal segundo del mismo ítem, lo que deberá ser aclarado o precisado. (numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- En la quinta pretensión, se aspira que se declare que la demandada adeuda los cánones allí referenciados, obviando que la acción de restitución tiene como único fin, *en principio*, justamente materializar ésta, más no la de declarar la existencia de obligaciones adeudadas o constituir un título ejecutivo sobre tales conceptos. (numeral 4º, artículo 82 del CGP). Adviértase a la parte demandante que para el efecto debe observarse lo dispuesto en los numerales 4º y 7º, inciso 3º, del artículo 384 del CGP.
- En el hecho primero se alude a la existencia de contrato celebrado entre las partes, sin especificar quien funge como arrendataria. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- El hecho narrado en el numeral sexto referencia a cláusula penal pactada entre las partes, fundamento fáctico que no guarda relación con el objeto de la acción ejercitada. (numerales 4º y 5º, artículo 82 y 88 del CGP).
- Los hechos noveno y décimo primero se asimilan más a pretensiones y en todo caso, se itera, la restitución no puede acumularse con la acción ejecutiva, asunto distinto son las previsiones consagradas en los numerales 4º y 7º, inciso 3º, del artículo 384 del CGP. (numerales 4º y 5º, artículo 82 del CGP).
- En el hecho número tercero se indica como precio del canon mensual la suma de \$20'000.000, no obstante en el hecho décimo al relacionar los periodos adeudados, se discrimina cada uno por suma superior a la citada. (numeral 5º, artículo 82 del CGP). Deberá explicarse a que concepto corresponde el valor adicional.
- Pese a que se enunció como prueba documental, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada conforme lo exige el artículo 85 del CGP, atendiendo que éste únicamente se expide a costa de la parte interesada.
- Se señaló como lugar de notificaciones de la demandada, una nomenclatura que difiere de la del inmueble arrendado, condición exigida para tales efectos en el numeral 2º del artículo 384 del CGP, razón por la cual deberá hacerse la precisión con ocasión a si para tales fines, se pactó otra dirección, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el

término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos (incluyendo la demanda en mensaje de datos) conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

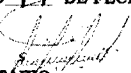
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hernando Guarín Becerra, en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 77 DE FECHA 23/May/19
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54001-3153-007-2017-00209-00

Atendiendo al documento obrante a los folios 99 - 100 que anteceden, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., ACEPTASE la renuncia que, como apoderada judicial de la parte demandante – BANCO DAVIVIENDA S.A.- ha presentado la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON. Comuníquesele a la DEMANDADA para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 77 DE FECHA 23/May/19 SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

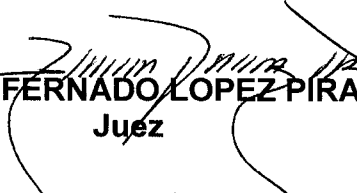
Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **EJECUTIVO CON GAFRANTIA REAL –PRIMERA INSTANCIA.-**
Rad. No. **54001-3153-007-2018-00050-00**

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-61400, tal y como aparece a los folios 61 – 64-, se dispone COMISIONAR, al señor alcalde Municipal de Cúcuta, para que nos auxilie en la práctica de la diligencia de secuestro del mismo; a quien se le conceden las facultades de designar secuestre.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No.	<u>77</u>
DE FECHA	<u>23 MAY 2019</u> <u>23 MAY 2019</u>
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –PRIMERA
INSTANCIA.-

Rad. No. 54001-3153-007-2015-00398-00

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio 395 que antecede, en el sentido que le sea expedido nuevamente el oficio No. J7CVLCTOCUC/6993, téngase que lo pertinente es que secretaría proceda a expedirle copia autentica del mentado oficio cuyo recibido obra al folio 167, a efectos de que con dicha auténtica proceda a registrar el embargo decretado. Por tanto, una vez el solicitante haya probado que sufragó el respectivo arancel judicial, Secretaría proceda a expedir la aludida copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u>
DE FECHA <u>23 mayo / 19</u>
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO- VERBAL-PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3103-007-2014-00151-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 77
DE FECHA 23 Mayo/19
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO-PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2018-00074-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 77
DE FECHA 23 Mayo/19
SECRETARIO